000708/2018

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2019.**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"S. P. S.A. c/ P. M., M. T. s/ JUICIO EJECUTIVO Y EMBARGO PREVENTIVO", Expte. N° 708/2018** venidos del Juzgado de Ejecución N° 2, Secretaria N° 4 (Expte. 3167/2017) por haber interpuesto la demandada a fs. 87/90vta. recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la sentencia de fs. 78/79 que no hace lugar al levantamiento de embargo preventivo.

Se agravia la recurrente porque considera que la prueba documental acompañada acredita en forma suficiente la naturaleza pensional de las prestaciones afectadas. Afirma que los recibos de sueldo agregados que emanan de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Santa Cruz detallan el beneficio como "Pensión ordinaria" con número de CUIL y legajo identificatorio. Agrega que el recibo ha sido impreso desde el sitio oficial de la Caja de Previsión Social y que por lo tanto es un documento indubitado y no fue atacado por la actora mediante redargución de falsedad. Expresa que del resumen de cuenta de la caja de ahorro, certificado por el Banco de la Provincia de Santa Cruz, surge que la cuenta se encuentra registrada bajo el mismo CUIL de la cual la actora efectúa los descuentos. En definitiva, entiende que resultando suficiente la prueba documental acompañada para acreditar la naturaleza previsional de las prestaciones afectadas, la imposición de costas resulta improcedente. Solicita se haga lugar al levantamiento de embargo con eximición de costas. Hace reserva del caso federal.

Corrido traslado a la contraria, el mismo no es contestado.

II.- De las constancias de autos surge que la actora inició demanda ejecutiva y embargo preventivo contra la Sra. M. T. P. M. el 25 de octubre de 2017 –fs. 7-.

A fs. 10, el juez libra mandamiento de intimación de pago y traba embargo por la suma de $53.950 en concepto de capital con más la suma de $11.000 provisorios para responder a intereses y costas del proceso. Librándose los correspondientes oficios.

A fs. 18, se dicta sentencia mandando a llevar adelante la ejecución.

A fs. 54/61, la demandada se presenta y solicita levantamiento de embargo y restitución de fondos. Argumenta que se trabó embargo sobre prestaciones previsionales las cuales son inembargables y que por ello el embargo es nulo. Cita normativa aplicable y acompaña documental.

A fs. 68/70, contesta traslado la actora, desconoce la documental y solicita el rechazo del pedido de levantamiento de embargo.

A fs. 78/79, se dicta la sentencia aquí apelada.

III.- El análisis de la documentación acompañada a fs. 55/59 demuestran que la Sra. M. T. P. M. D.N.I. X – CUIL: X- expedido por el sistema informático de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Santa Cruz, Legajo N° X recibe un beneficio: Pensión Ordinaria; cuyo régimen es de policía. Y que los recibos de sueldo –fs. 55/56- son auténticos. Estos extremos son fácil y rápidamente constatables en la página electrónica del Sistema del Organismo(https:///cps.gov.ar/servicios/certineg/resuneg.php).

Además, del resumen de cuentas del Banco Santa Cruz rubricado por el Sr. R. D. R. –Jefe Operativo Suc. Comodoro Rivadavia de dicho banco- agregados a fs. 57/59

corrobora el depósito de la pensión jubilatoria en la caja de ahorros cuenta sueldo administración pública.

Por lo tanto, asiste razón a la recurrente y la decisión de primera instancia debe ser revocada en tanto el rechazo del pedido se ha basado en un argumento meramente formal que no se ajusta a la realidad del caso conforme lo expuesto.

Reiteramos, al tener por acreditado que los fondos embargados provienen de una pensión o lo que es lo mismo que se ha trabado embargo sobre un haber previsional corresponde pronunciarse sobre el fondo de la cuestión; es decir la embargabilidad o no de los haberes previsionales.

La medida en que un deudor puede ser obligado o, correlativamente, cuáles sean los derechos de su acreedor, son cuestiones cuya regulación es de índole nacional, lo que actualmente queda corroborado por el elenco de bienes no afectados a la garantía de los acreedores dispuesto por el art. 744 del Código Civil y Comercial.

El art. 14, inc. c, de la ley 24.241 establece la inembargabilidad de las prestaciones jubilatorias y de pensión. La misma previsión establece, en nuestra provincia, la Ley XVIII N° 32 art. 94 y en la Provincia de Santa Cruz, la Ley 1782 art. 7 inc. c) que rige la Caja de Previsión Social.

Las disposiciones de la ley 1864/86, que refiere la actora, se aplica para el caso de Retiros y Pensiones Policiales de la Provincia de Santa Cruz, no contradicen aquellas previsiones dado que no se expiden en favor de la posibilidad de embargar las jubilaciones y pensiones y por lo tanto la cuestión (embargabilidad o no de tales

haberes) se rige por las normas generales que regula la materia previsional.

En este cuadro de situación, se admitirá el levantamiento del embargo requerido, aunque limitando los alcances de dicho levantamiento a las sumas dinerarias aun no cauteladas (o sea, sólo de aquí hacia el futuro: ex nunc) quedando firme la medida respecto de las sumas ya descontadas, estimándose que no cabe en el caso retrotraer los efectos de esa medida a situaciones que han quedado consolidadas durante el tiempo en que la medida estuvo vigente. Ergo no habrá de progresar entonces el recurso en cuanto al reintegro de lo ya descontado en autos por aplicación de la cautelar oportunamente decretada.

Por lo expuesto, hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 87/90vta. y ordenar el levantamiento del embargo trabado en autos con los alcances del considerando respectivo; a cuyo fin en la instancia de origen se librar el correspondiente oficio.

IV.- Atento el modo de resolver la cuestión las costas de ésta instancia se imponen a la actora, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.Pr.).

Regular honorarios de acuerdo a la ley arancelaria teniendo en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada (arts. 5, 6, 13, 32 y ccs. de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 87/90vta. y revocar la resolución de fs. 78/79.

2°) Ordenar el levantamiento del embargo trabado en autos, con los alcances del considerando respectivo; a cuyo fin en la instancia de origen debe librarse el correspondiente oficio.

3°) Costas de ésta instancia a la actora vencida.

4°) Regular honorarios profesionales por la actuación en ésta instancia de la Dra. I. C. en el TREINTA (30%) POR CIENTO de los honorarios que corresponda regular por esta incidencia en la instancia de grado.

5°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE **FERNANDO NAHUELANCA**
Juez de Cámara

Presidente

SILVIA NOEMí ALONSO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS